**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

Quien suscribe**, FERNANDO ÁLVAREZ MONJE,** en mi carácter de Diputado a la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como por el artículo 167 fracción I de la Ley Órganica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante este Honorable Cuerpo Colegiado para someter a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con carácter de Decreto que reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Chihuahua; para hacerlo, me baso en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**I.-** La necesidad de esta iniciativa de Ley deriva a lo dispuesto por el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, en el que se publica el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, una serie de modificaciones al régimen laboral, entre ellos, la reforma a la fracción XX, del apartado “A” del artículo 123, que impacta directamente al Poder Judicial del Estado de Chihuahua, y que señala: “*XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia*”.

**II.-** Así mismo, el segundo transitorio del citado Decreto señala lo siguiente: “*El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo*”.

**III.-** El uno de mayo de dos mil diecinueve fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a la Ley Federal del Trabajo, el cual, es su transitorio quinto[[1]](#footnote-1), establece tres años para el inicio de operaciones de los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas.

**IV.-** Aunado a lo anterior, tenemos que en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral se crearon las etapas para la implementación de la reforma, quedando el Estado de Chihuahua en la tercer etapa, es decir, en mayo de dos mil veintidós el Poder Judicial del Estado de Chihuahua deberá contar con toda la infraestructura y recursos para conocer y resolver, a través de sus órganos jurisdiccionales, los conflictos laborales.

**V.-** La actual reforma representa la instrumentación de los tribunales laborales y con ello brindar la oportunidad para hacer más eficiente el sistema de justicia laboral, por ello el promovente de la iniciativa propone reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, donde se implementan estrategias que permitan optimizar las tareas encomendadas al juez y al secretario instructor, de manera que su labor se centre en las actividades jurisdiccionales y definiendo las atribuciones que corresponderán al Secretario Instructor, quien, en apoyo de la Dirección de Gestión Judicial fungirá como unidad de soporte en el desarrollo de actividades administrativas, de gestión y de enlace con otras instancias públicas, y generará información cuantitativa y cualitativa que favorezca la toma de decisiones y la mejora continua de los referidos tribunales.

Así mismo, propone establecer los requisitos que deberán cumplir quienes ocupen la titularidad de cualquiera de los cargos referidos. Propuestas que el suscrito considera viables, ya que además de optimizar las tareas sustantivas encomendadas y de separarlas de las funciones administrativas, establece y define con claridad las facultades expresas de quiénes integrarán los tribunales laborales, lo que asegurará una administración de justicia laboral de calidad, apegada a los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Además, con esta reforma, se complementa el marco normativo que se requiere para hacer efectivo el nuevo sistema de justicia laboral, y así garantizar el derecho de todas las personas a que se le administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, apegada a los más altos estándares constitucionales y convencionales.

**VII.-** Ahora bien, la reforma que se propone a la parte de la carrera judicial, se sustentó principalmente en lo establecido en la nueva Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, concatenado con en el párrafo séptimo del artículo 100 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde sienta las bases de la carrera judicial y establece que los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género son los que deberán regirla.

Por su parte, el artículo 116 de la referida norma fundamental señala que las constituciones y las leyes orgánicas de los estados, establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a sus Poderes Judiciales. En tal sentido, los artículos 106 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua señalan que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Tomando en cuenta el contenido de los artículos antes señalados, podemos sostener que la carrera Judicial constituye un sistema que se basa en la conformación de parámetros objetivos y principios que deberán ser observados para la selección, permanencia, ascenso e incluso remoción de los funcionarios jurisdiccionales, esto con el fin de dar certeza a las y los justiciables de que la impartición de justicia se mantendrá ajena a factores políticos o de otra índole que pudieran incidir de manera desfavorable en sus derechos. Es por ello que resulta fundamental contar con una normativa sólida, que brinde certeza a quienes aspiran a acceder a la función jurisdiccional y a quienes serán sujetos de su actuación una vez que lleguen a ocupar un cargo de esta naturaleza.

**VII.-** La reforma que se prevé en el artículo 42, relativo a las facultades del Pleno del Tribunal, en sus fracciones V y VI, en el sentido de que será este órgano el que se encargue de dirimir las cuestiones de competencias entre las salas y entre estas y los tribunales de primera instancia; así como resolver sobre la recusación a que se refiere el artículo 709-A de la Ley Federal del Trabajo, para lo que se agrega un párrafo que reza: “*En todo caso, la resolución a que se refiere esta fracción deberá emitirse en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco días naturales desde su recepción*”, lo cierto es que esta previsión obedece a un criterio emitido por el Poder Judicial federal el cual, fue resuelto por la Segunda Sala en apoyo de su jurisprudencia [2a./J. 48/2016 (10a.)](http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011580%22%20%5Ct%20%22_blank), donde sostuvo que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra dilaciones procesales, a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta demora del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso deberá darse cauce legal a la demanda, aunque en principio se trate de violaciones de naturaleza adjetiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que resulta difícil fijar un lapso genérico de la duración de la demora que pueda establecerse de manera uniforme e indiscutible, para saber si se ha configurado o no una dilación excesiva que se traduzca en una auténtica paralización del procedimiento que haga procedente el juicio de amparo indirecto, debe complementarse ese criterio –por lo que hace a la materia laboral– a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio y, por ello, se determina que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos.[[2]](#footnote-2)

**VIII.-** Con fundamento en lo hasta aquí expuesto y en atención a lo preceptuado por los ordinales 57, 58 y 68, fracción III, de la Constitución Política del Estado, se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman la denominación del Capítulo Tercero del Título Quinto; así como los artículos 12; 16; 42, fracciones V y VI; 86; 87; 104; 115; segundo párrafo; 186; fracción IV; 188; 189; 190; 198; 212; 214; 215; 216; 217; 218; 219; 220 y 221; y se adicionan una fracción d), al inciso I, del 16; un tercer párrafo al 76; una fracción d), al inciso II, del 104; y una fracción VII al 175, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 12**. Quienes funjan como titulares de los tribunales del Poder Judicial tendrán responsabilidad solidaria con la o el secretario de la oficina y **el personal de gestión judicial**, de los objetos, documentos, títulos-valor y numerario que por razones de su función reciban en depósito para su guarda y custodia y deban ser enterados al patrimonio del Fondo Auxiliar.

**Artículo 16.** Son áreas auxiliares del Poder Judicial las siguientes:

I. De la función jurisdiccional:

a) Dirección General Jurídica.

b) Dirección de Gestión Judicial.

c) Unidad de Notificación y Ejecución.

**d) Unidad de Peritos Judiciales Acreditados en Materia Laboral.**

(…)

**Artículo 42.** Al Pleno del Tribunal, además de lo establecido en el artículo 105 de la Constitución, corresponderá:

(…)

V. Dirimir las cuestiones de competencias entre las salas y entre estas y los tribunales de primera instancia; **así como resolver sobre los conflictos de competencia a que se refiere la fracción I del artículo 705 BIS de la Ley Federal del Trabajo.**

**En todo caso, la resolución a que se refiere esta fracción deberá emitirse en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco días naturales desde su recepción.**

VI. Conocer y resolver las recusaciones hechas valer respecto de las Magistradas o los Magistrados y de la persona titular de la Secretaría General, así como calificar las excusas que estos formulen para dejar de conocer algún asunto**; así como resolver la recusación a que se refiere el artículo 709-A de la Ley Federal del Trabajo conforme al procedimiento establecido en dicho ordenamiento.**

**En todo caso, la resolución a que se refiere esta fracción deberá emitirse en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco días naturales desde su recepción.**

(…)

**Artículo 76.** (…)

**La jurisdicción de primera instancia en materia Laboral estará a cargo de las Juezas o los Jueces que demande la necesidad del servicio. Cuando un Juez de primera instancia haya conocido de un asunto en una etapa determinada no podrá actuar en la etapa inmediata siguiente. El Consejo emitirá el reglamento correspondiente.**

**Artículo 86**. Los tribunales civiles, mercantiles, familiares, laborales y mixtos se integrarán con las Juezas o Jueces y personas servidoras públicas que sean necesarias para la prestación del servicio, conforme se autorice en el Presupuesto **y en la normatividad que, al efecto, emita el Consejo. Su administración podrá realizarse mediante un esquema de gestión judicial, como herramientas de apoyo a la labor de los órganos jurisdiccionales y las oficinas de correspondencia común**.

El Consejo podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de partes y otras áreas para varios tribunales.

**Artículo 87.** La persona titular de los tribunales civiles, mercantiles, familiares, laborales y mixtos del Estado**, será la encargada de la función jurisdiccional y en el orden administrativo será auxiliado por la respectiva área de gestión judicial.** En los mismos términos, vigilará y controlará la conducta de las y los servidores públicos del Tribunal de su adscripción, para que ajusten su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Las Juezas o los Jueces proveerán, cuando así corresponda, **todas las medidas necesarias para un ejercicio eficiente de la función jurisdiccional**, de conformidad con los lineamientos que disponga el Consejo, a través de la expedición de reglamentos o acuerdos generales.

**Artículo 104.** Los tribunales del Poder Judicial podrán contar con las secretarías siguientes:

(…)

II. De primera instancia y menores:

1. Secretaría Judicial, las cuales serán de acuerdos o de proyectos.
2. Secretaría de los tribunales del sistema penal acusatorio y adolescentes.
3. **Secretaría de instrucción del sistema laboral.**
4. Secretaría Auxiliar.

(…)

**Artículo 115.** La Dirección de Gestión Judicial, para el desempeño de sus funciones, contará con una o un Director, administradores regionales, jefas o jefes de gestión y causa, así como el personal administrativo y técnico especializado que permita el cumplimiento de sus objetivos y los que el Consejo apruebe de conformidad con el presupuesto.

En materias Civil, Mercantil, Familiar, **Laboral** y Extinción de Dominio, contará con una Coordinación a cargo de una o un Coordinador, así como el personal administrativo y técnico especializado.

**Artículo 175.** La Dirección General de Administración, respecto del Fondo Auxiliar, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Representar y administrar, por sí o por la persona que designe, en todas las inversiones que se realicen, así como en los negocios jurídicos en que intervenga.
2. Presentar al Pleno del Consejo durante el mes enero de cada año, el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Fondo Auxiliar, para su discusión y aprobación, en su caso.
3. Invertir los recursos diversos en adquisición de títulos, bonos o valores de renta fija, a la vista o a plazo fijo, que deberán ser nominativos y a favor del Poder Judicial, cuidando que las inversiones resulten las más productivas del mercado y que se conserve la liquidez necesaria para hacer las devoluciones a que alude el artículo anterior.
4. Vigilar y supervisar que los diversos tribunales de la Entidad cumplan con todas las obligaciones que en relación con el Fondo Auxiliar se les impongan por esta Ley o el Reglamento
5. Ordenar, con la frecuencia que estime pertinente, la realización de auditorías contables.
6. **Recaudar aquellos conceptos que se establezcan por el Consejo, derivados de la recuperación de servicios administrativos y demás prestados por el Poder Judicial.**
7. **Las demás facultades que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Fondo Auxiliar y las que le conceda la ley.**

**Artículo 186**. La Defensoría tendrá por objeto:

(…)

IV. En materias civil, familiar **y laboral**, patrocinar a las personas que carezcan de recursos económicos suficientes para pagar a un abogado o abogada o, cuando teniéndolos, sea urgente su designación, conforme lo disponga el Reglamento y los acuerdos generales.

(…)

**Artículo 188.** Para la atención de determinadas materias en uno o varios distritos judiciales o para todo el territorio del Estado, siempre que así lo requiera el servicio, se podrán establecer unidades especiales integradas por varios defensores y defensoras públicos y a cargo de una o un coordinador especial.

**Artículo 189. En los asuntos de apelación que se interpongan ante el Tribunal, así como en los que se encuentren involucrados grupos vulnerables y demás que señale el Reglamento, deberá conformarse, para cada caso, una unidad especial de atención.**

**Artículo 190.** **En materia familiar y civil, la o el defensor público tendrá el carácter de mandatario de la persona que patrocine o represente.**

**Artículo 198.** El Instituto de Justicia Alternativa contará con capacidad técnica para fomentar y promover los mecanismos alternativos de solución de controversias, prácticas de justicia restaurativa y la cultura de paz, así como para otorgar los servicios propios de la materia, solicitados por las personas físicas o morales, o bien, aquellos que le sean encomendados por los órganos jurisdiccionales en materia civil, mercantil, familiar, penal, justicia penal para adolescentes, **laboral**, administrativa y demás materias siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no afecten los derechos de terceras personas.

**Artículo 212. La Carrera Judicial constituye un sistema institucional encargado de regular los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades.**

**La Carrera Judicial tiene como finalidad:**

**I. Garantizar la independencia, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización de las personas servidoras públicas que forman parte de ella.**

**II. Propiciar la permanencia y superación de sus integrantes.**

**III. Desarrollar un sentido de identidad y pertenencia hacia el Poder Judicial del Estado.**

**IV. Contribuir a la excelencia y eficacia de la impartición de justicia.**

**V. Garantizar la legitimidad de los órganos jurisdiccionales.**

**VI. Vincular el cumplimiento de los objetivos institucionales con el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional de las personas servidoras públicas que forman parte de ella.**

 **Toda persona puede aspirar a desempeñar cargos dentro de la Carrera Judicial, siempre que reúna los requisitos establecidos en esta Ley y los acuerdos correspondientes.**

**Artículo 213. El perfil de las y los servidores públicos que integran la carrera judicial está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, responderán de manera idónea a las demandas de justicia.**

**Entre las principales características que deberán reunir las y los servidores públicos que integran la carrera judicial se encuentran las siguientes:**

**I. Formación jurídica sólida e integral.**

**II. Independencia y autonomía en el ejercicio de su función y defensa del estado de derecho.**

**III. El respeto absoluto y el compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos.**

**IV. Capacidad de interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos y con perspectiva interseccional.**

**V. Aptitud para identificar los contextos sociales en que se presentan los casos sujetos a su conocimiento.**

**VI. Conocimiento de la organización y, en su caso, manejo del despacho judicial.**

**VII. Aptitud de** **servicio y compromiso social.**

**VIII.- Trayectoria personal íntegra.**

 **El Poder Judicial incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva y equitativa en el desarrollo de la Carrera Judicial, a fin de garantizar a mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos, con un enfoque de igualdad sustantiva y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.**

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LA CARRERA JUDICIAL**

**Artículo 214.** La carrera judicial estará integrada por las categorías siguientes:

I. Magistratura.

II. Jueza o Juez **de primera instancia**.

III. Secretarías de segunda instancia**, que son de acuerdos y de proyectos.**

IV. Secretarías de primera instancia**, las cuales son judiciales, de acuerdos, de proyectos o instructores.**

V. **Jueza o Juez menor.**

**VI.** Defensoras o Defensores Públicos.

**VII.** Actuarias o Actuarios

**VIII.** Secretarías auxiliares.

**IX.** Encargados o encargadas de Sala.

**X.-** Secretarías de Juzgado Menor.

La carrera judicial inicia de manera indistinta en las categorías **de secretarías de Juzgado Menor, encargados o encargadas de Sala**, secretaría auxiliar o actuaría.

**Artículo 215. Son requisitos para ser:**

1. **Secretaria o Secretario de las categorías señaladas en las fracciones III y IV del artículo 214:**
2. **Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.**
3. **Contar con título de licenciatura en Derecho y cédula profesional registrada.**
4. **Contar con experiencia profesional mínima de tres a cinco años.**
5. **Acreditar conocimientos generales de derecho en las materias del área de adscripción.**
6. **Tener una trayectoria personal y profesional íntegra.**
7. **No haber sido condenado o condenada por delito intencional con pena de prisión.**
8. **Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.**
9. **Defensora o defensor público:**
10. **Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos**
11. **Contar con Título de Licenciatura en Derecho** **y cédula profesional registrada.**
12. **Tener, cuando menos, tres años de ejercicio profesional.**
13. **Acreditar conocimientos generales de derecho en las materias del área de adscripción.**
14. **Tener una trayectoria personal y profesional íntegra.**
15. **No haber sido condenado o condenada por delito intencional con pena de prisión.**
16. **Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.**
17. **Actuaria o actuario:**
18. **Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.**
19. **Contar con Título de Licenciatura en Derecho y cédula profesional registrada.**
20. **Tener, cuando menos, dos años de ejercicio profesional.**
21. **Acreditar conocimientos generales de derecho en las materias del área de adscripción.**
22. **Tener una trayectoria personal y profesional íntegra.**
23. **No haber sido condenado o condenada por delito intencional con pena de prisión.**
24. **Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.**
25. **Para acceder a las categorías señaladas en las fracciones VIII, IX y X del artículo 214, es necesario:**
26. **Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.**
27. **Contar con Título de Licenciatura en Derecho y cédula profesional registrada.**
28. **Acreditar conocimientos generales de derecho en las materias del área de adscripción.**
29. **Tener una trayectoria personal y profesional íntegra.**
30. **No haber sido condenado o condenada por delito intencional con pena de prisión.**
31. **Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público**

**Artículo 216. Son facultades:**

* 1. **Genéricas, de las secretarías señaladas en las fracciones III y IV del artículo 214:**
1. **Asistir en audiencias a la persona titular del Tribunal o Sala de su adscripción.**
2. **Elaborar los proyectos de resolución que les encomienden, cumpliendo con los términos establecidos en la legislación correspondiente.**
3. **Brindar el apoyo requerido por la persona titular del Tribunal o Sala de su adscripción para el despacho jurisdiccional efectivo.**
4. **En caso de ausencia, o cuando en el Tribunal respectivo no exista actuaria o actuario, la o el sustituto lo será la o el Secretario o quien a su vez deba sustituirlo en su función.**
5. **Las demás que les confiera la Ley, reglamentos o acuerdos del Consejo.**
	1. **Las secretarias y secretarios de los tribunales laborales, además de las facultades que señala la Ley Federal del Trabajo, tendrán las siguientes:**
6. **A petición del juez o jueza laboral, dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento. Las secretarias y secretarios judiciales o auxiliares podrán actuar en cualquier etapa del procedimiento y tendrán fe pública.**
7. **Al inicio de las audiencias, hacer constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de las y los servidores públicos del Tribunal, y demás personas que intervendrán.**
8. **Tomar protesta previa de que se conducirán con verdad las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.**
9. **Certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.**
10. **Firmar las resoluciones que así lo ameriten, el día en que se emitan.**
11. **Decretar las providencias cautelares previstas en la Ley Federal del Trabajo.**
12. **Las demás que determine la ley o el Consejo de la Judicatura.**
	1. **Son facultades genéricas de las y los defensores públicos:**
13. **Representar a las personas cuya defensa se les asigne.**
14. **Allegarse de los elementos necesarios que les permitan llevar una defensa técnica adecuada.**
15. **Actuar de manera diligente de acuerdo con la normatividad procesal y especial en materia de derechos humanos, con el fin de proteger los derechos de la persona a quien representa.**
16. **Tener comunicación directa y permanente con las personas a quien representan y sus familias, a efecto de informarles el estado que guarda su defensa.**
17. **En materia de responsabilidad administrativa, patrocinar a la o el servidor público o particular, en caso de que no cuente con defensor particular, conforme lo autorice el Presupuesto.**
18. **Las demás que le confieran las leyes y acuerdos del Consejo de la Judicatura.**
	1. **Las y los actuarios gozarán de fe pública y tendrán el carácter de ministras y ministros ejecutores, con las siguientes facultades genéricas:**
19. **Practicar las diligencias que le sean encomendadas de conformidad con la normativa aplicable al caso y elaborar las actas respectivas.**
20. **Llevar el control y registro de las notificaciones y diligencias que realicen.**
21. **Resguardar los documentos que le sean entregados para la realización de las diligencias.**
22. **Las demás que le confieran las leyes y acuerdos del Consejo de la Judicatura.**
	1. **Son facultades genéricas de las categorías señaladas en las fracciones VIII, IX y X del artículo 214:**
23. **Brindar apoyo oportuno durante la celebración de audiencias para favorecer el cumplimiento de formalidades de los actos procedimentales.**
24. **Ejecutar procedimientos y disposiciones aplicables para el traslado de medios de prueba al juzgado durante la audiencia, en coordinación con el equipo técnico y logístico.**
25. **Auxiliar en los trámites administrativos relacionados con el funcionamiento de su área de adscripción.**
26. **Ingresar en los sistemas correspondientes la información susceptible de registrarse.**
27. **Rendir los informes que le sean requeridos.**
28. **Las demás que le confieran las leyes y acuerdos del Consejo de la Judicatura.**

**Artículo 217. Son obligaciones de las servidoras y servidores públicos integrantes de la Carrera Judicial:**

1. **Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos y los demás previstos en la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.**
2. **Participar en los cursos de capacitación que imparta el Instituto y acreditar las evaluaciones de desempeño establecidas para su continuidad y desarrollo en la Carrera Judicial.**
3. **Conducirse con respeto a la normativa en materia de paridad de género y fomentar espacios laborales libres de violencia y discriminación.**
4. **Proporcionar la información y documentación necesarias al servidor o la servidora pública que se designe para suplirlo en ausencias temporales, conforme a la normativa aplicable.**
5. **Realizar las funciones propias de su cargo conforme a la normativa y en el tiempo y lugar estipulado, con la responsabilidad, la prontitud, el cuidado y la eficiencia que sean compatibles con sus aptitudes, su preparación y su destreza.**
6. **Abstenerse de participar, directa o indirectamente en la designación o nombramiento en cualquier órgano jurisdiccional o área administrativa del Poder Judicial del Estado en que ejerza funciones, de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o vínculo de matrimonio, concubinato o afectivo.**
7. **Conducirse en su actuar con apego a la independencia de la función judicial procurando una administración de la justicia pronta, completa, expedita e imparcial.**
8. **Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS ETAPAS DE LA CARRERA JUDICIAL, DEL DESARROLLO PROFESIONAL DE SUS INTEGRANTES Y DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO**

**Artículo 218. Las etapas de la Carrera Judicial previstas en el presente Capítulo comprenden el ingreso, promoción, evaluación del desempeño y permanencia de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado.** **Lo anterior, conforme a las siguientes bases:**

1. **Cualquier persona puede ingresar a la Carrera Judicial a través de las siguientes vías:**
2. **Concursos de oposición para la designación de Magistradas y Magistrados.**
3. **Concursos de oposición para la designación de Juezas o Jueces de primera instancia.**
4. **Concursos de oposición para la designación de Juezas o Jueces Menores****.**
5. **Concursos de oposición para habilitación de las demás categorías de carrera judicial.**
6. **Los concursos de oposición a los que se hace alusión en el presente artículo podrán ser abiertos o cerrados. Por cada dos cerrados se realizará uno abierto.**
7. **En la implementación de todos los concursos de oposición auxiliará el Instituto, en los términos establecidos en los acuerdos y convocatorias emitidos por el Consejo.**
8. **Los concursos de oposición deberán contar, al menos, con lo siguiente:**
9. **Una metodología que garantice al máximo posible que las personas aspirantes no tendrán acceso al contenido de las evaluaciones antes de su aplicación respectiva.**
10. **Mecanismos tendientes a garantizar que las personas aspirantes sean evaluadas con objetividad e imparcialidad. Por evaluaciones deben entenderse todos los exámenes que tengan por objeto valorar el perfil y la capacidad de cada aspirante.**
11. **Además de lo establecido en la fracción anterior, para los concursos de oposición contemplados del inciso a) al c) se deberá contemplar lo siguiente:**
12. **Un programa de simulación de audiencias cuando la metodología de litigio lo requiera.**
13. **Un curso de formación acorde con la categoría y materia a concursar.**
14. **La integración de una comisión para la elaboración y calificación de los exámenes de conocimientos y del programa de simulación de audiencias.**
15. **Corresponderá al Pleno del Consejo determinar los mecanismos y la metodología a que se refiere este artículo.**

**Artículo 219. Las convocatorias para los concursos de oposición señalados en las fracciones I y II del artículo 214, contará al menos con lo siguiente:**

1. **La modalidad de concurso.**
2. **El número de vacantes sujetas a concurso.**
3. **Las bases y lineamientos a seguir en cada una de las etapas.**
4. **Parámetros de evaluación.**
5. **Los criterios de desempate, privilegiando la carrera judicial y la paridad de género.**
6. **Plazo, lugar y requisitos para la inscripción de las personas aspirantes.**
7. **Instancia facultada para resolver las circunstancias no previstas.**

**La promoción en la carrera judicial se realizará mediante los concursos de oposición, señalados en el inciso d), de la fracción I, del artículo anterior, o bien, mediante cursos de formación, cuyo contenido será acorde a las funciones de cada categoría y las evaluaciones que se contemplen deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 215. En este último supuesto se deberá contemplar como requisito de acceso contar con la habilitación de la categoría anterior a aquella a la que pretenda acceder la persona aspirante.**

**Las y los concursantes que resulten vencedores en los concursos de oposición para habilitación de acuerdo a la respectiva convocatoria, serán integrados a las listas que para cada categoría elabore el Instituto. Dichas listas deberás integrarse en orden decreciente a partir de la calificación más alta obtenida en el concurso.**

**La habilitación para ocupar una vacante en el sistema tendrá vigencia de tres años, que podrá extenderse por el mismo lapso mediante la aprobación del curso de actualización correspondiente.**

**El ingreso a las listas de personas habilitadas no implica el nombramiento u otorgamiento de plaza alguna y la periodicidad de estos concursos lo determinará el Consejo.**

**Las vacantes que se generen en plazas correspondientes a las categorías descritas en las fracciones III a X del artículo 214 se cubrirán con aquellas personas que figuren en el diez por ciento superior de las listas de vencedores a que se refiere este artículo, procurando garantizar la integración paritaria.**

**Artículo 220. El desarrollo profesional implica el establecimiento de procesos para determinar los planes individualizados dirigidos a las personas servidoras públicas que integran la carrera judicial, con el objetivo de impulsar su desarrollo integral en cualquiera de sus especialidades y contribuir al cumplimento de los fines de la carrera judicial.**

**Los procesos señalados con anterioridad, deberán ser acordes a los perfiles y funciones que desempeña cada servidor o servidora pública integrante de la Carrera Judicial, siendo a su vez un factor indispensable para evaluar su desempeño. Estará a cargo principalmente de la Escuela Judicial.**

**Todas y todos los integrantes de la Carrera Judicial deberán perfeccionarse y actualizarse continuamente, en igualdad de condiciones y oportunidades.**

**En el desarrollo que haga el Instituto de Formación y Actualización del Poder Judicial para someter anualmente al Consejo sus programas de capacitación, deberá contemplar uno de formación y desarrollo profesional en función de las distintas categorías de la Carrera Judicial.**

**Artículo 221. La evaluación del desempeño implica el establecimiento de métodos para valorar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo, de manera individual y, en su caso, colectiva, de las funciones y objetivos asignados a las y los servidores públicos de la Carrera Judicial, contribuyendo a fortalecer la eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia.**

**A través de la evaluación del desempeño se podrá apreciar el rendimiento de cada servidor público o servidora pública de la Carrera Judicial evaluado o evaluada dentro del marco de su categoría y actividades concretas, así como detectar las necesidades de capacitación o recomendar la incorporación de mejores prácticas para optimizar la impartición de justicia.**

**El Consejo, a través de acuerdos generales, establecerá los criterios y mecanismos de evaluación de la eficacia y eficiencia del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, en función de cada categoría de la Carrera Judicial, determinando a su vez los alcances y efectos de los resultados de la evaluación. De igual forma, establecerá el periodo de aplicación, los sujetos a evaluar, así como las instancias y órganos encargados de la evaluación y el seguimiento de los resultados.**

**Los resultados de la evaluación serán la base para la obtención de estímulos y reconocimientos, así como para la toma de decisiones en materia de permanencia y, en su caso, separación de la Carrera Judicial.**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** Para los efectos del artículo 186 y 188, la defensa en materia laboral comenzará a prestarse por parte del Poder Judicial, de conformidad con la disponibilidad presupuestal que se tenga para ello, hasta en tanto ello ocurre, se realizará por el órgano respectivo, es decir, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

**Artículo Tercero.** La Unidad de Peritos Judiciales es un área técnica de naturaleza y finalidad exclusivamente periciales. Su objeto es el auxilio específico a los tribunales en materia laboral en los casos que lo determine la Ley. De acuerdo a las previsiones de carácter presupuestal, el Consejo expedirá la normatividad administrativa que regulará el funcionamiento de esta unidad y el actuar de las y los peritos.

**Artículo Cuarto.** Las y los servidores públicos en activo que, previamente a la entrada en vigor del presente decreto ocupaban de manera definitiva una plaza de carrera judicial, conservarán sus derechos en el actual sistema de carrera en materia de ascenso y permanencia.

**Artículo Quinto.** Las personas juzgadoras que resulten designadas en los concursos de oposición entrarán en funciones en las fechas en las que lo determine el Consejo de la Judicatura, conforme con las necesidades del servicio y con la suficiencia presupuestal.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto correspondiente.

**D A D O** en la modalidad de acceso remoto o virtual de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, a 21 de agosto del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE:

**DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE**

1. **Quinto.** Plazo de inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Local y Tribunales Locales. Los

Centros de Conciliación locales y los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Los Centro de Conciliación locales deberán entrar en operación en cada entidad federativa, en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Locales, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis: 2a./J. 33/2019, con registro digital: 2019400, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, del mes de marzo de 2019, Tomo II, página 1643, de rubro: “***AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS***”. [↑](#footnote-ref-2)